



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 137 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220220033101	Apelación Sentencia	Arelis Algarin Peinado	Leonardo David Correa Gomez	29/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320230025200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Supersonal E.S. T. Limitada	29/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230022500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Gustavo Rojas Arrieta	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320210021600	Procesos Ejecutivos	Ernesto Rafael Saenz Correa	Levis De Jesus Negrete Negrete, Herederos Indeterminados	29/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320230024200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fabian Enrique Martinez Macias, Fundacion Motivos Para Creer	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

501c07ed-e76d-4ad1-a90e-3cb9b585acb2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA C.C 70103719
DEMANDADOS	LEVIS DE JESUS NEGRETE NEGRETE C.C 34992275- HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	230013103003-2021-00216-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 28/09/23, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA LEVIS DE JESUS NEGRETE NEGRETE C.C 34992275- HEREDEROS INDETERMINADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA C.C 70103719.

V/r. Agencias en Derecho (1ª. Instancia).....\$	30.390.000
Arancel.....\$	8.000

Total..... \$	30.398.000

Total, Liquidación de Costas a cargo de **DE LA PARTE DEMANDADA LEVIS DE JESUS NEGRETE NEGRETE. C.C 34992275- HEREDEROS INDETERMINADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA C.C 70103719.**
.....\$ 30.398.000

SON: TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA C.C 70103719
DEMANDADOS	LEVIS DE JESUS NEGRETE NEGRETE C.C 34992275- HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	230013103003-2021-00216-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese las anteriores liquidaciones de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2acc651e91ad40b029c4dd33975e763177e817a8646917c4ab062c4bf3953**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del Radicado **23001400300220220033100**. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	ARELYS ALGARIN PEINADO –CC.39.425.766
DEMANDADOS	LEONARDO DAVID CORREA GÓMEZ –CC.10.775.908
RADICADO	23001400300220220033101
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 09-junio-2023.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA.

La demandante presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, donde solicita que se libre mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado y a su favor, por la suma de \$65.000.000 representados en una letra de cambio, con fecha de creación 05-09-2019 y fecha de vencimiento 20-06-2020. Solicita, además, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.5%, a partir de la fecha de vencimiento hasta que se satisfagan las pretensiones.

Manifiesta en los hechos, que el ejecutado se obligó a pagar la suma de 65 millones de pesos, representados en una letra de cambio que fue firmada el día 05-09-2019 en la ciudad de Medellín y los intereses moratorios pactados corresponden al 2.5% mensual. Que la fecha de vencimiento del título fue el 20-06-2020 y, vencido este, el ejecutado no ha pagado ni el capital ni los intereses de mora, pese a los requerimientos realizados por la ejecutante.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto adiado 25-05-2022, se libró el mandamiento de pago solicitado. Una vez notificado el ejecutado, este se opuso a las pretensiones y **formuló las siguientes excepciones de mérito:**

- Tacha y falsedad ideológica del título valor.
- Inexistencia del negocio jurídico
- Tenedor de mala fe
- Inexistencia de instrucciones para el lleno de la letra de cambio.

Solicitó las siguientes pruebas:

Documentales:

-Copia de petición y de la respuesta, donde solicitó al Comandante del Departamento de Policía Córdoba, constancia de la actividad que el ejecutado se encontraba realizando para



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la fecha 5 y 6 de septiembre del año 2019 y si, para esa fecha exacta, solicitó algún permiso para salir fuera de la jurisdicción, más exactamente a la ciudad de Medellín.

-Copia de Petición dirigida a las empresas de transporte AVIANCA, VIVA AIR, LATAM, RAPIDO OCHOA, BRASILIA, TRANSPORTES LUZ, donde solicitó verificar en sus bases de datos, si para las fechas del 1º al 15 de septiembre de 2019, el ejecutado compró pasaje de Montería-Medellín-Montería y viajó con su empresa en las fechas referidas, como pasajero.

-Copia de la escritura pública No. 1151 del 15-02-2010, de la Notaría Única de Carepa Antioquia, donde declaran la unión marital de hecho, entre las partes.

-Copia de declaración juramentada del 15-02-2010, de la Notaría Única de Carepa Antioquia, donde las partes declaran la unión marital de hecho.

-Copia consulta TYBA PROCESO, en donde aparece la existencia del proceso 23001311000320220034600 del Juzgado de Circuito-Familia 003 de Montería.

Solicitó que se requiriera a la demandante, allegar sus declaraciones de renta de los años 2019 y 2020

Interrogatorio de parte. Solicitó el interrogatorio a la parte demandante, para que determine el negocio jurídico que dio origen a la creación y lleno del título valor y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de mismo.

III. LA SENTENCIA APELADA.

El juez de primera instancia, resolvió DECLARAR PROBADA la excepción denominada INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, tal como aparece en el Acta de Audiencia de fecha 09-06-2023. Ver imagen.

PRIMERO: Declarar probada las Excepciones denominada INTEGRACION ABUSIVA del título valor base recaudo. En consecuencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares vigentes. En caso de que exista embargo de remanente dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas. Por secretaria. Liquidense de manera oportuna.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente y cancélese su radicación.

SEXTO. Las partes quedan notificadas en estrados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Como fundamento de la decisión, la Juez A-quo hace énfasis en la necesidad de acompañar con la demanda ejecutiva, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en contra del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en contra de él, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Conforme lo expresa el artículo 793 del código de comercio, los títulos valores constituyen por sí mismos, plena prueba contra el deudor, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

La ejecutante presentó como título ejecutivo una letra de cambio, la cual, luego de un examen inicial se advierte que reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del código de comercio.

Sin embargo, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del código de comercio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el presente caso, son varias las excepciones esgrimidas por el ejecutado, a saber: **Falsedad ideológica del título valor, Inexistencia del negocio jurídico, Tenedor de mala fe e Inexistencia de instrucciones para el lleno de la letra de cambio.**

Indica la Juez A-quo, que le llamó la atención que el ejecutado afirmó que la letra de cambio se encontraba en blanco con la sola firma del aceptante, habiendo sido llenada posteriormente por su tenedor, conteniendo una **falsedad ideológica**, toda vez que no corresponde a un negocio jurídico y sin que existiera un instructivo expedido por él, en virtud de lo cual, la fecha de vencimiento y los demás espacios quedaron abiertos, lo que al parecer a su juicio da lugar a la excepción en comento.

Al respecto de lo expuesto, indica la titular que, al presentarse el título para su cobro, este se hallaba completo, debidamente diligenciado, reuniendo los requisitos de ley en el aspecto formal.

Respecto al tema, resalta que el inciso 1º y 2º del artículo 622 del código de comercio dispone que, si en el título se dejan espacios en blancos, estos pueden ser llenados por el tenedor legítimo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Nada se opone a que las instrucciones puedan ser dadas de manera verbal. Empero, la falta de un documento que contenga las instrucciones dadas por el suscriptor, dificulta la demostración de las mismas, correspondiendo a quien alegue la integración abusiva, demostrarlo.

Con todo, los títulos valores en blanco, de no plasmarse u otorgarse las instrucciones, ellas están estrechamente ligadas a las estipulaciones del negocio jurídico causal, de aquel que originó el título.

En relación con el punto que antecede, encontramos que la ejecutante, en el momento que le era oportuno, es decir en el interrogatorio de parte, tácitamente reconoce que el ejecutado no entregó ningún tipo de instrucciones para llenar la letra de cambio base del recaudo ejecutivo. En efecto, al interrogársele acerca de la letra de cambio, expresó: “las bases era que él me ayudara a pagar, a asumir las deudas de los bancos que yo tenía en el momento que hubo la separación, porque no me beneficié de absolutamente nada, porque los gastos se hicieron para cosas personales, mantenimiento de la casa, salir de deudas, porque como dije anteriormente, estaba reportado en su momento; yo hice dos préstamos, uno en Bancamía y otro en Créditos Antioquia, más o menos en su totalidad, en ese tiempo cada uno fue de 9 millones de pesos, más los intereses, yo diría que por ahí, unos 35 millones de pesos, yo por eso, adquirí las deudas. Luego de ello, indica que hace préstamos en una cooperativa por 13 millones, en cada cooperativa y su tía Cindy Marcela Peinado le presta 11 millones, por lo que dice que son como 40 millones la obligación. Y, al interrogársele por el Despacho, por qué la letra fue llenada por 65 millones, indica que fue teniendo en cuenta los intereses y teniendo en cuenta, además, que el tiempo iba pasando, iba corriendo y que nunca tuvo la intención. Más adelante corrige y señala que la obligación, en realidad, era por 15 millones de pesos.”

Entonces, del interrogatorio de parte rendido por la ejecutante se puede extraer que, si en algún momento el ejecutado le entregó la letra para asumir el pago de la cuota que como compañero le correspondía dentro de las obligaciones que adquirieron dentro de la sociedad entre compañeros permanentes, las aquí partes en ningún momento acordaron el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

monto de esa obligación. Es más, la señora Arelis no sabe a ciencia cierta cuál es el monto de esa obligación; de ahí, sus contradicciones. Como tampoco tiene claro cuántos son los intereses que ha causado ese dinero y que, en todo caso, no podían ser incluidos en la letra, porque ello da lugar a la figura de anatocismo, que está prohibida en nuestra legislación civil.

En cuanto al testimonio de la señora Cindy Marcela, si bien es cierto admite haberle prestado dinero a la demandante para solventar su situación económica, el valor del mismo no coincide con el afirmado en el interrogatorio por la actora, quien dice que le prestó 11 millones y la declarante afirma que fueron 15 millones.

No tiene certeza esta instancia entonces, en cuanto al valor de este préstamo y, si realmente este corresponde a valores que debía asumir el ejecutado por corresponder realmente a obligaciones de la sociedad patrimonial entre compañeros. Esto, para concluir, que no existe certeza en cuanto al monto de la obligación por la cual se completó o se debió completar el título base de recaudo ejecutivo.

De otra parte, se tiene que la misma ejecutada admitió, que nunca acordó con el ejecutado la fecha de exigibilidad de la obligación, pues, al preguntársele en el interrogatorio: De acuerdo a lo manifestado por usted en una de sus respuestas anteriores, ustedes nunca acordaron la exigibilidad de operación, dígame al Despacho ¿Por qué en la letra de cambio base de cobro ejecutivo en este asunto, se señaló como fecha de expedición el 05-09-2019 y como fecha de vencimiento el 20-06-2020? Y ella respondió: “Porque yo lo había esperado mucho tiempo y yo ya había hablado con él y lo había buscado, pues, había hablado muchas veces y más, que se volvió más insistente en el tiempo en que ya iba a formar mi hogar, mi familia, cuando quedé en embarazo, entonces ya había que poner una fecha, porque ya qué más tiempo iba a seguir, es más, yo en estos momentos, Leonardo sigue beneficiándose de mí, porque no hemos podido llegar a ningún acuerdo, nunca, con el tema de la unión de las deudas o del patrimonio que se dio por terminado, entonces para mí, ya es sumamente importante, porque yo ya tengo mi hogar, tengo mi familia, quiero que esto ya se dé por terminado. Entonces, por eso, actué para poner fin a esto, pero el proceso se empezó en el año 2020, acá en Medellín.”

Concluye:

Del dicho por la propia demandante se extrae, que nunca existió un acuerdo acerca de la fecha de creación y vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta, incluso, en cuanto al lugar de su cumplimiento, toda vez que, a este respecto indicó, que anotó la ciudad de Medellín, porque ella se encontraba en esa ciudad.

Existe entonces, una verdadera confesión de la señora Arelis, en cuanto a que las partes no acordaron el monto de la obligación, fecha de creación, fecha de vencimiento y lugar de cumplimiento y, el llenado del título se hizo entonces, atendiendo exclusivamente el querer y voluntad de la acreedora demandante, existiendo así una integración abusiva del documento, al no cumplirse las condiciones determinadas por el artículo 622 del Código de Comercio, todo lo cual afecta su eficacia ejecutiva.

Dentro de la anterior orden de ideas, se procederá a declarar de manera oficiosa, la excepción denominada “INTEGRACIÓN ABUSIVA”, con las consecuentes declaraciones

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de alzada.

REPAROS DEL RECURRENTE: los reparos hechos por el recurrente, contra la decisión apelada, se precisan de la siguiente manera:

-Quedó claro en el proceso, que el negocio que se dio entre las partes, tiene un origen lícito que fue demostrado; que el mismo fue estructurado y ejecutado por la señora Arelis,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

conforme a las comunicaciones previamente hubo llamadas realizadas por el ejecutado. Las instrucciones no fueron claras por parte de la señora en la diligencia, pero el negocio si fue acordado, porque ninguna persona va a firmar un título valor sin conocer previamente cuáles son sus obligaciones y qué debería hacer el tenedor del título valor.

El negocio subyacente no es obligatorio dentro del proceso, porque el título valor se basta por sí mismo.

Las instrucciones dadas fueron verbales, no existen instrucciones escritas y el demandado no demostró que las instrucciones no existieran, pero si se demostró que el título fue firmado por él.

-La demandante no es tenedora de mala fe, que actuó de buena fe; quedó demostrado que la tenedora de la letra de cambio era la ejecutante.

-Que el ejecutado firmó el título valor y que este es una persona profesional, estudió, policía y no iba a firmar un documento por simple obligación.

-Considera que las instrucciones verbales están inmiscuidas en el mismo título, por lo cual no comparte la postura del Despacho al considerar que existe una integración abusiva del título valor.

Solicita que el Ad-quem analice más profundamente el tema y establezca que el título valor ejecutado, aunque existan unas incongruencias para el Despacho en la declaración de la ejecutante, no quiere decir que lo demás no se ha demostrado.

Alega que el demandado tuvo que demostrar que efectivamente las instrucciones no se dieron, pero no lo demostró. Tuvo que demostrar que efectivamente la exigibilidad, no la tiene clara él, pero efectivamente si estaba una obligación por parte del señor Leonardo Correa. Por tal razón, de manera sucinta, clara, expresa, solicita se conceda la apelación.

El A-quo concedió la apelación en el efecto suspensivo, correspondió en reparto a esta Agencia Judicial, conocer del recurso de alzada.

V. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:

ADMISIÓN: Mediante Auto calendado 17-10-2023, se admitió el recurso de apelación y dio traslado a la recurrente para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del auto, presentara por escrito, la sustentación del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 2213-2022 y, se ordenó que, vencido el traslado para sustentar, se surtiera a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma que indica el artículo 9 de la ley 2213/2022.

Dentro del término señalado, la parte recurrente allegó el escrito de sustentación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA: Una vez notificada la decisión de instancia y apelada esta, el recurrente manifestó los reparos de su inconformidad en la audiencia, sustentándolos por escrito, donde manifiesta, que la señora Juez concluyó que las excepciones propuestas por el señor Leonardo Correa (ejecutado) no fueron demostradas, siendo que este tenía la obligación objetiva de demostrarlas.

Arguye, que en materia de títulos valores en blanco, sus reglas se desarrollaron en los artículos 622, 671 y 709 Código de Comercio colombiano y que, al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en Sentencia Radicada 50001221300020110019601 del 28-09-2011, consideró:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Que es claro que la creación de un título valor de esta clase supone dos momentos, uno, cuando lo emite su creador, y otro, cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder ejercitar la acción cambiaria. Por tanto, el tenedor para ejercer esta última, el legislador estableció que el llenado debe estar acorde a las instrucciones dadas por él, estas pueden ser de forma verbal o escrita

Así las cosas, desde el momento de la creación del título, la obligación cambiaria fue eficaz y cobra validez, en la medida en que su creador lo firmó quedando obligado conforme al tenor literal del mismo y quedó acreditado con el contenido del título valor, que el señor LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ firmó en calidad de deudor y solo con ello, bastó para obligarse en los términos del artículo 625 del C. de Comercio.

Arguye, que la máxima nos dice que en Colombia nadie emite un título valor (letra de cambio) con espacios en blanco sin dar una instrucción de diligenciamiento, porque si no sería negar la posibilidad de entrega del documento. Tal como sucedió en el caso que ocupa, pues, el señor LEONARDO al firmar y entregarle el documento a la Sra. ARELIS, estaba aceptando que el llenado del documento era con base a sus instrucciones, de lo contrario, si no lo hubiese firmado y entregado el documento (letra), no se hubiera podido realizar la exigibilidad de la obligación, por medio de la acción ejecutiva.

Agrega, que el título valor no es absoluto, que admite prueba en contrario, que la H. Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, precisó:

"(...) Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado sean suficientes para ello, pues "con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. (...)" Corte Suprema de Justicia, 1980.

Alega, que en el presente caso, , se puede colegir que fueron varias las pruebas documentales y testimoniales aterrizadas al expediente que permitieron desvirtuar que el documento (letra) fue firmada por el señor Leonardo, que el mismo no presenta vicios que generen la nulidad del mismo; Pero dichas pruebas, NO permitieron demostrar las excepciones planteadas por el señor LEONARDO CORREA en la contestación de la demanda; lo que quiere decir que la carga probatoria a la que estaba obligado NO LA CUMPLIÓ, y como consecuencia de ello, el juez competente no puede acceder a los dichos del demandado (Leonardo Correa).

Que es evidente que existió un frágil y efímero análisis probatorio, puesto que la sentencia se basó solamente en las palabras de la Sra. Arelis Algarín y desechando abruptamente los dichos evasivos del señor Leonardo Correa, como también las palabras contundentes de la señora Cindy Peinado Padilla y por último las revelaciones del señor Bladimiro Salcedo, donde estos últimos fueron contundentes en sus respuestas y dejaron claro que NO existió mala fé por parte de la ejecutante, que la señora Arelis NO extrajo el título valor arbitrariamente de los documentos personales del demandado y este tampoco demostró cuáles fueron las instrucciones que debieron haberse tenido en cuenta para el llenado del título valor (letra de cambio), puesto que lo cierto es, que, dichas instrucciones si existieron.

Concluye, que el demandado con el apoyo de su apoderado, NO lograron demostrar que haya existido un comportamiento abusivo, arbitrario y un excesivo cobro de la obligación por parte de la Sra. Arelis Algarín Peinado. Que, de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario, puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada. Y en punto a la carga de la prueba, resulta importante señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expuso que:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

Concluye, que no hay duda alguna de que existe una acreencia a cargo del demandado y a favor de la señora Arelis Algarín, por cuanto la parte demandada no logró probar su “estrategia jurídica”, en cuanto a afirmar que NO existe instrucciones para el llenado del título valor, consecuencia de ello, NO puede el despacho caprichosamente abogar por la defensa del señor Leonardo y llegar a concluir que existió una integración abusiva del documento, cuando el demandado no logró probar su postura, la cual consistió únicamente en NEGAR que hubo unas instrucciones para el llenado del título valor. Agrega que, lo que si puede decir su prohijada es que dichas instrucciones SI existieron y que las mismas fueron acordadas de manera verbal entre las partes al momento de suscribirse el título valor.

Respecto a la excepción de INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR, arguye que en Colombia no existe unanimidad doctrinaria o jurisprudencial en torno a la ubicación normativa de la excepción cambial denominada “integración abusiva”; que la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del año 2010, se refirió a ella, enmarcándola dentro de las excepciones del numeral 13 del artículo 786 (sic) del Código de Comercio –“**Las demandas personales que pudiese oponer el demandado contra el actor**”

Que la Integración abusiva del documento de acuerdo a la jurisprudencia Colombiana queda en evidencia en varios eventos, pero que, en el presente caso, dice la señora juez que se enmarca **“cuando el título valor se diligencia, desatendiendo las estrictas instrucciones verbales o escritas, según el caso, otorgadas por el suscriptor del instrumento cambial”**, posición que él no acepta, ni comparte; toda vez que, se debió demostrar en el plenario cuáles fueron las instrucciones que le dio el señor Leonardo Correa a la Sra. Arelis para el llenado del documento letra de cambio, lo cual no se dio. Ahora, si el título valor presentado para su exigibilidad, está conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio, y el deudor invoca la integración abusiva del título valor, le incumbe una doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Es que, conforme a principios elementales de derecho probatorio, el demandado puede formular excepciones de fondo, las cuales NO consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho que impidan o extingan el derecho reclamado por el demandante; de tal suerte que al ejercer su defensa surge claramente que el demandado expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos título valor que persigue el demandante, enervando la pretensiones de la demanda.

Seguidamente se refiere a la persona facultada para diligenciar el título valor, conforme lo establece el artículo 622 del Código de Comercio y arguye que, en el presente caso, está claro que quien ostenta la calidad de tenedora legítima es la aquí ejecutante.

Sobre el momento de otorgar las instrucciones indica, que, de acuerdo a la jurisprudencia, las instrucciones no son exclusivas al momento de la creación del título; que la H. Corte Suprema de Justicia, al respecto precisó: *“(...) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad (...)”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto al caso concreto reitera que no se demostró cuáles fueron las instrucciones para el llenado de la letra de cambio ni en qué momento se dieron.

Considera que, en el presente caso, la juez de instancia diseñó de manera indirecta una defensa a los intereses del ejecutado al llegar a la conclusión que existió una integración abusiva del título valor. Considera que el finalizar el proceso en favor del ejecutado es una “decisión caprichosa”, por cuanto no fue probado por el ejecutado, que no existieron las instrucciones para el llenado de la letra de cambio.

Considera, además, que la señora juez de instancia transgredió de manera flagrante lo preceptuado en el artículo 176 del C.G.P., por no abordar todas las pruebas al motivar su decisión. Agrega, que quedó claro que el ejecutado nunca desconoció que la firma puesta sobre el título valor fuera la suya.

Indica, que no se desconoce y que quedó claro, que no hubo carta de instrucción, por cuanto no se dieron de forma escrita, pero difiere de la conclusión de la juez respecto a que existió una confesión por parte de la ejecutante, por cuanto quedó claro que el título fue suscrito y aceptado por el ejecutado. Agrega, que no es de recibo la teoría concluida que, por no haber firmado el demandando la carta de instrucciones, no puede ser obligado al pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio, y es que, de los dichos del señor LEONARDO, aceptó que SI contrajo obligaciones con la señora ARELIS en razón de la unión marital de hecho por ellos sostenida.

Considera que la juez de instancia le dio un notable valor probatorio al interrogatorio, de donde extrae que hubo una confesión por parte de la demandante, pero que dejó de lado que el ejecutado jamás negó haber firmado la letra de cambio. Alega que la juez olvidó que existe una firma puesta sobre el papel, la cual fue aceptada por el demandado.

Arguye, que la juez pasó por alto, que el ejecutado no logró probar ninguna de las excepciones propuestas, en especial la de “Inexistencia de instrucciones para el lleno de la letra de cambio”, la cual de haberse probado en el proceso, sería la base para configurarse una “Integración abusiva del título valor”, pero todo fue lo contrario, al punto que el despacho decidió pasarlo por alto, y como ya se dijo en renglones anteriores, solo se tuvo en cuenta las palabras de la señora Arelis Algarín en el interrogatorio, y no los dichos ambiguos y rebuscados del señor Leonardo Correa.

Considera que, para concluir que existió una integración abusiva del título valor, se debió primero conocer las instrucciones que le dio Leonardo Correa para el llenado de la letra de cambio, luego saber en qué parte del título valor quedó en evidencia la integración abusiva, es decir, si fue: en el capital, los intereses, el tiempo o en otro tipo de concepto, lo cual la señora Juez fue clara. Agrega que, de haberse determinado por medio del acervo probatorio, que la Sra. Arelis desatendió las instrucciones del llenado del título valor (lo cual no se demostró), era plausible haberse decretado la excepción de “Integración Abusiva del Título Valor”, pero la consecuencia de dicha excepción NO sería la de finalizar del proceso, tal como lo hizo la señora Juez; por lo contrario, se debió identificar y estimar donde fue que existió tal abuso, luego de ello, determinar cuánto sería el monto o el tiempo a descontar de lo pretendido por la aquí demandante, para así, tenerla en cuenta en el auto que sigue adelante la ejecución.

SOLICITA:

1. Revocar la sentencia de fecha 09 de junio de 2023, y, en consecuencia:
2. Declarar no probada la excepción de Integración Abusiva del documento.
3. Seguir adelante la ejecución en contra del señor LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ y en favor de ARELIS ALGARIN PEINADO.

VI. CONSIDERACIONES.

El artículo 322 del C.G.P. numeral-3 inciso 2, establece: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Por su parte, el artículo 327 del C.G.P. en su inciso final, establece: “***El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia***”

Seguidamente, el artículo 328 ibídem, dispone: “***El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley***”

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este despacho desatar de fondo el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar: si cabe predicar la integración abusiva del título valor o, si hay lugar a REVOCAR la decisión adoptada por el A.-quo, tal como lo solicita la parte recurrente.

CASO CONCRETO.

Tal como viene indicado, en el presente caso el apoderado de la parte ejecutante solicita que se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en audiencia realizada el día 09-junio-2023, conforme a los reparos indicados.

Sea lo primero dejar claro que, en materia de apelación, el ad-quem solo está limitado a estudiar los reparos concretos realizados ante el a-quo, razones por las que nos atendremos a este límite procesal.

Ahora bien, **regresando al caso que nos ocupa** procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos de la parte recurrente, los cuales se sintetizan así:

Considera el recurrente que es claro el negocio que se dio entre las partes y que este tiene un origen lícito; que el mismo fue estructurado y ejecutado por la señora Arelis, conforme a las comunicaciones, que previamente hubo llamadas realizadas por el ejecutado; que aun cuando las instrucciones no fueron claras por parte de la ejecutante en la diligencia de interrogatorio de parte, el negocio si fue acordado, porque ninguna persona firma un título valor sin conocer previamente cuáles son sus obligaciones; aunque existan unas incongruencias para el Despacho en la declaración de la ejecutante, no quiere decir que lo demás no se ha demostrado.

Considera que el negocio subyacente no es obligatorio dentro del proceso, porque el título valor se basta por sí mismo y que las instrucciones dadas fueron verbales, por lo cual no existen instrucciones escritas; que las instrucciones verbales están inmiscuidas en el mismo título.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Que, el demandado no demostró que las instrucciones no existieran, pero si se demostró que el título fue firmado por él.

Que, la demandante no es tenedora de mala fe, que actuó de buena fe y quedó demostrado que la tenedora de la letra de cambio era la ejecutante.

Que el demandado tuvo que demostrar que efectivamente las instrucciones no se dieron, pero no lo demostró. Tuvo que demostrar que efectivamente la exigibilidad no la tiene clara él, pero efectivamente si estaba una obligación por parte del señor Leonardo Correa.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO.

Tal como lo indica la Juez de instancia, con la demanda ejecutiva se debe acompañar un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en contra del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él, conforme lo establece el artículo 422 del CGP. Igualmente, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, los títulos valores constituyen por sí mismos, plena prueba contra el deudor, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por el citado artículo 422.

En efecto, en el presente caso, la ejecutante arrimó como título ejecutivo una letra de cambio, la cual reúne los requisitos que contemplan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. **Sin embargo, también es cierto que contra la acción cambiaria proceden las excepciones que prevé el artículo 784 ibídem.**

En el presente caso, el demandado presentó las excepciones: **Falsedad ideológica del título valor, Inexistencia del negocio jurídico, Tenedor de mala fe e Inexistencia de instrucciones para el lleno de la letra de cambio** y, entre las **pruebas solicitadas**, incluyó el **interrogatorio de parte a la demandante**, con el fin de determinar el “supuesto negocio jurídico” que le dio origen a la creación y lleno del título valor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto negocio, entrega de dinero y diligenciamiento del título valor.

El ejecutado afirmó que la letra de cambio se encontraba en blanco con la sola firma del aceptante, habiendo sido llenada posteriormente por su tenedor, conteniendo una **falsedad ideológica**, toda vez que no corresponde a un negocio jurídico y sin que existiera un instruccionario expedido por él, en virtud de lo cual, la fecha de vencimiento y los demás espacios quedaron abiertos, lo que al parecer a su juicio da lugar a la excepción en comento

En los hechos de la demanda se señaló que el aquí ejecutado se obligó a pagarle a la ejecutante, la suma de 65 millones de pesos, representados en la letra de cambio adosada, título valor que fue firmado el 05-09-2019 en la ciudad de Medellín, que los intereses moratorios fueron pactados a la tasa del 2.5% mensual y que la fecha de vencimiento de dicho título valor fue el día 20-06-2020, encontrándose vencido sin que el ejecutado hubiere cancelado ni el capital ni los intereses, pese a los requerimientos realizados por la ejecutante.

Decretada la prueba de interrogatorio de parte a la ejecutante, **solicitada por el ejecutado** y practicada en primera medida por la Juez de instancia, efectivamente la ejecutante respondió:

PREGUNTADO: 04:20 -Cual fue el negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio?

CONTESTÓ: 04:31 -La base fue que él me dijo que me iba a ayudar a asumir las deudas del banco que yo tenía, cuando nos separamos; deudas que adquirí para cosas personales, como mantenimientos de la casa, salir de deudas... porque él estaba reportado en su momento y por eso yo adquirí las deudas. Y luego él estaba en la universidad, ya no estábamos juntos, y me buscó para pedirme prestado dinero, por lo cual le pedí que me firmara una letra, porque ya no confiaba en él porque antes ya me había pasado algo y, no sé ni porqué lo hice. Entonces, él me dijo que si me firmaba la letra.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PREGUNTADO: 05:27 - A cuánto ascendieron los préstamos a que se refiere?

CONTESTADO: 05:35 - Hice 2 préstamos, uno en Bancamía y otro en Créditos Antioquia, por más o menos 9 millones cada uno, más los intereses, calculo unos 35 millones de pesos, pero como me reportaron y mi mamá también salió perjudicada porque era mi codeudora y que a mí misma me afectó mucho psicológicamente, por cuanto ya venía de un proceso difícil porque había perdido gemelas. Ante esa situación, una tía me hizo un préstamo para que pagara esas deudas, pero, de todas formas, a mi tía le he tenido que pagar intereses. Por eso no me parece justo que pretenda conciliar conmigo por 8 millones cuando a mí me ha tocado pagar muchísimo más de eso. Le tuvo que pagar a los bancos como 30 millones, más los intereses pagados a mi tía.

PREGUNTADO: 07:05 - A cuánto exactamente ascienden los préstamos a que se refiere, concrete cada uno de los préstamos?

CONTESTA: 07:19 - En estos momentos no los tengo exactos, exactos, por cuanto yo los asumí en su totalidad ya hace mucho rato. En estos momentos, ya solo le pago a mi tía que me prestó en el momento. Yo diría que más o menos ascienden a 13 en cada cooperativa y ella me prestó 11, entonces diría que más o menos 40 millones de pesos.

PREGUNTADO: 07:49 - Dígle al Despacho ¿si según su respuesta anterior, los prestamos suyos ascendían a la suma de 40 millones, porqué motivo la letra de cambio, según su tenor literal, asciende a la suma de 65 millones de pesos?

CONTESTADO: 08:10 - Porque yo aún sigo pagando intereses de esa deuda, yo quedé con un compromiso de que iba a seguir pagando intereses de esa deuda mes a mes y lógicamente esos intereses van sumando. **NUNCA LE PUSIMOS FECHA A LA LETRA y Leonardo tampoco nunca me lo dijo y yo tampoco hubiese aceptado el negocio así,** porque yo sé que las letras tienen un tiempo y realmente, vuelvo y le digo, yo en él no confiaba en el momento en que llenamos la letra y sé que, si la letra tenía fecha de validez un tiempo, en este tiempo ya se hubiese perdido, porque eso hace mucho tiempo. Sólo por eso.

PREGUNTADO: 08:55 - Dígle al Despacho, de manera concreta, ¿qué tuvo en cuenta usted con exactitud, para efectos de completar la letra de cambio por 65 millones de pesos como valor adeudado por el ejecutado?

CONTESTADO: 09:10 - Los intereses y el tiempo, el tiempo que va corriendo y, ver que él nunca ha tenido la intención.

PREGUNTADO: 09:30 - De acuerdo a lo manifestado por usted en una de las respuestas anteriores, ustedes nunca acordaron la exigibilidad de la obligación. Dígle al Despacho, ¿por qué razón en la letra de cambio se señaló como fecha de expedición 05-09-2019 y como fecha de vencimiento el 20-06-2020?

CONTESTADO: 09:55 - Porque ya lo había esperado mucho tiempo y ya yo había hablado con él muchas veces y más, me volví como más insistente en el tiempo en que ya iba a formar mi hogar, mi familia, cuando quedé en embarazo, entonces ya había que poner una fecha, porque ya qué más tiempo iba a seguir. Es más, yo en estos momentos Leonardo se sigue beneficiando de mí, porque no hemos podido llegar a ningún acuerdo nunca con el tema de lo económico, de la deuda o del patrimonio que se dio por terminado. Entonces, para mí ya es sumamente importante, porque yo ya tengo mi hogar, mi familia y quiero que esto ya se dé por terminado. Entonces por eso actué para ponerle fin a esto, pero el proceso se empezó en el 2020 acá en Medellín.

En el minuto 15:44. Le da el uso de la palabra al apoderado del ejecutado, quien realizó las siguientes preguntas:

PREGUNTADO: 16:00 - Explique el origen de los 65 millones, obligación incluida en la letra de cambio. ¿Dijo que son los préstamos, cierto?

CONTESTADO: 16:20 - Sí.

PREGUNTADO: 17:04 - Indique, ¿en qué parte de Medellín se hizo el negocio jurídico, entendiendo que la letra aparece suscrita en Medellín?

CONTESTADO: 17:14 - La letra Leonardo me la firmó en Montería, yo viajé a Montería, pero yo en esos momentos no iba eh... la precisión de la letra en Montería, porque yo vivo en



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Medellín.

PREGUNTADO: 17:30. ¿Para qué año, Leonardo le firmó la letra?

CONTESTADO: 17:36. 2016

PREGUNTADO: 18:11. ¿Usted llenó los espacios en blanco?

CONTESTADO: 18:13. Sí.

PREGUNTADO: 18:15. En el descorre de excepciones indica que llenó los espacios en blanco. Con relación a qué instrucciones usted llenó la letra de cambio.

CONTESTADO: 18:23. En relación a lo que él debía y a lo que dice la ley.

PREGUNTADO: 18:30 Por qué la fecha límite de pago, aproximadamente a 9 meses, en razón a qué, cuál fue el motivo para indicar el límite de 9 meses.

CONTESTADO: 18:50. Porque ya no me parecía qué más tiempo iba a esperar, yo necesito solucionar el tema con Leonardo, porque ya yo tengo una vida y ya quiero organizar completo mi hogar.

PREGUNTADO: 19:10. Por qué no se hizo la liquidación de la sociedad conyugal.

CONTESTADO: 20:45. Yo siempre quise hacerla, pero nunca se pudo porque Leonardo decía que yo no tenía derecho a nada, yo solo tuve derecho a salir de la casa con las manos vacías y con deudas, destruida moral y económicamente. Después lo busqué para hacerlo, antes de que se vencieran los términos, pero al señor Leonardo, justo lo llamaron a curso de ascenso y no podía tener ningún proceso abierto, nada legal y entonces me dijo que lo esperara y lo esperé. Luego empecé a formar mi hogar y lo busqué y también me salió con excusas. Siempre estuvo con las excusas. Pero ese aquí no es el punto, el punto es una letra, yo ya sé que con lo de la unión ya no tengo nada.

En el minuto 22:40. Le da el uso de la palabra al apoderado de la ejecutante, quien realizó las siguientes preguntas:

PREGUNTADO: 22:45. Manifieste al Despacho claramente, si el negocio jurídico que usted coordinó con el señor Leonardo tuvo un objeto ilícito o lícito

CONTESTADO: 23:03. Siempre ha sido legal.

PREGUNTADO: 23:04. La firma de la letra que hizo el señor Leonardo, la hizo obligado o bajo amenazas.

CONTESTADO: 23:15. Para nada, lo hizo en sus 5 sentidos y de mutuo acuerdo.

PREGUNTADO: 23:20. Hubo algún tipo de claridad al momento de exigencia suya al señor Leonardo, de cuánto dinero era que él le debía, o no hubo claridad frente a eso.

CONTESTADO: 23:34. No hubo claridad, porque él siempre lo sabía, él siempre subo cuánto eran los egresos que había que asumir y sabía que yo no estaba en su momento en condiciones, él lo sabe.

PREGUNTADO: 23:48. Manifieste al Despacho si usted conoce al señor BLADIMIRO SALCEDO MUÑOZ.

CONTESTADO: 24:06. No tengo ni idea quién es, no conozco en Montería a ninguna persona con ese nombre, ni nunca me lo presentó él tampoco.

EL DESPACHO RETOMA EL INTERROGATORIO:

PREGUNTADO: 29:10. En qué fecha usted adquirió las deudas a que se refiere, con las cooperativas y demás, y que según, corresponden a una obligación a cargo del señor Leonardo y nos recuerda el monto de esas obligaciones.

CONTESTADO: 29:39. Las adquirí entre el 2012 y 2013. Las deudas, en un monto total, me suman más o menos 45 millones de pesos.

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón a la Juez de Instancia, al



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

concluir que, en el interrogatorio de parte, **la ejecutante reconoce que el ejecutado no entregó ningún tipo de instrucciones para llenar la letra de cambio base del recaudo ejecutivo; en efecto, tal como lo manifestó en la motivación de la decisión, "...del interrogatorio de parte rendido por la ejecutante se puede extraer que, si en algún momento el ejecutado le entregó la letra para asumir el pago de la cuota que como compañero le correspondía dentro de las obligaciones que adquirieron dentro de la sociedad entre compañeros permanentes, las aquí partes en ningún momento acordaron el monto de esa obligación.**

Es más, **la señora Arelis no sabe a ciencia cierta cuál es el monto de esa obligación; evidenciándose amplias contradicciones.** Como tampoco tiene claro cuántos son los intereses que ha causado ese dinero y que, en todo caso, no podían ser incluidos en la letra, porque ello da lugar a la figura de anatocismo, que está prohibida en nuestra legislación civil."

Igualmente, si bien es cierto que la señora Cindy Marcela (tía de la ejecutante) admitió haberle prestado dinero a la demandante, el valor de dicho préstamo no coincide con el monto afirmado por la ejecutante en el interrogatorio de parte.

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que es clara la existencia del negocio jurídico entre las partes que dio origen al título valor base de ejecución.

Respecto a que las instrucciones dadas fueron verbales, esto quedó totalmente desvirtuado con el interrogatorio de parte de la ejecutante, tal como viene indicado.

En cuanto a que el negocio subyacente no es obligatorio dentro del proceso, porque el título valor se basta por sí mismo. No hay que perder de vista que la acción cambiaria fue atacada a través de excepciones de fondo; que el ejecutado alegó que firmó una letra completamente en blanco y la inexistencia de instrucciones para integrarla, por lo cual se hizo necesario acudir al negocio jurídico que habría dado origen al título valor, encontrándose que, efectivamente, este no existe y que tampoco existen las instrucciones para llenar el título valor firmado en blanco, ni de manera escrita ni verbal. No es cierto que en dicho título se encuentren inmiscuidas tales instrucciones verbales que alega el apoderado recurrente, por lo dicho en precedencia.

Respecto a que el demandado no demostró que las instrucciones no existieran, carga procesal que le asistía, **no se debe perder de vista que, entre las pruebas solicitadas por este, está el interrogatorio de parte a la ejecutada y que, su apoderado, en su momento probatorio, procedió a practicar, ratificándose por parte de la ejecutante la inexistencia de dichas instrucciones.**

Respecto a que la ejecutante era la tenedora de la letra de cambio, en efecto, quedó demostrado, pero también quedó demostrado que existió, por parte de ésta, la INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN, por cuanto la letra de cambio fue firmada en blanco, sin ninguna clase de instrucciones para ser llenada, teniendo en cuenta que ni la fecha de creación, ni la fecha de vencimiento, ni la ciudad donde fue creada-firmada, ni el monto de la obligación, corresponden a previo acuerdo entre las partes y mucho menos a instrucción alguna para llenarla con esos datos. Así las cosas, no es claro el apoderado recurrente al indicar que **"...aunque existan unas incongruencias para el Despacho en la declaración de la ejecutante, no quiere decir que lo demás no se ha demostrado"**; solo se demostró la firma en un documento en blanco.

La excepción de "INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO" se encuentra enmarcada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio **-Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor-**

Por su parte, el artículo 282 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)"

Puestas de este modo las cosas, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado, por estar conforme a derecho y debidamente motivada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA de fecha 09 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, que DECLARÓ PROBADA la excepción denominada INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, conforme a las consideraciones de este Despacho judicial.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a693fc903530a1504f04b17a3b8519a0ca06cd06d83b159b4ce29183e1f4a2d**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 8600358275
DEMANDADOS	SUPERSONAL E.S. T. LIMITADA NIT 9007228775 LUIS FERNANDO PAYARES AYALA C.C 1.067.853.559
RADICADO	230013103003 2023-00252-00.
ASUNTO	INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA Nº	(#)

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad. Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante – Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA – CC 32.774.169 y TP 100.632 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MYRENA SOFIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	32774169	100632	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Ahora bien, de acuerdo a los requisitos de admisión de la demanda, contenidos en el artículo 90 del CGP, se tiene que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos allí descritos, así:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tampoco se cumplen los requisitos del Artículo 84 del CGP. **Anexos de la demanda**

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Ni los requisitos del Artículo 82 **Requisitos de la demanda**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Al descender al plenario, se verifica que con la demanda no se acompañó **el certificado integro** de existencia y representación de la demandada SUPERSONAL E.S. T. LIMITADA NIT 9007228775, pues del documento adosado se verifico que:

-Está incompleto, pues no aparecen las paginas 2/5 y 3/5, no pudiéndose verificar en cabeza de quien se encuentra la representación.

-De las hojas incompletas adosadas, se deja constancia que dicha entidad no autorizó para recibir notificaciones en la dirección **electrónica** adosada al plenario, así:

PARTE DEMANDADA SU PERSONAL EST LTDA

Dirección: CARRERA 6 No. 62 B 32 Oficina 604 en Montería
Correo Electrónico: supersonalsacolombia@gmail.com **Afirmo bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica señalada es la utilizada por la demandada. Como prueba de lo anterior se aporta Copia de solicitud de Vinculación y Entrevista Persona Natural donde se evidencia el correo del demandado.**

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas, y conceder al demandante un término de cinco (5) días para que sea subsanada la misma, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada. MYRLENA ARISMENDY DAZA – CC 32.774.169 y TP 100.632 del C.S. de la J, como procuradora judicial del ejecutante en los términos del poder a ella conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfe60586ca0493569174bd7316f2ba4df34fe447b1d8bfe47572587fec02355**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>